

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2026

**PROCESO: TDAC 7219181 - 2024**

**DEPORTISTA: DARÍAN FAISURY JIMÉNEZ SÁNCHEZ**

DISCIPLINA: PARA ATLETISMO

MAGISTRADO PONENTE: GISELLE KANEESHA URBANO CAICEDO

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA – SALA DISCIPLINARIA**

Los integrantes de la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, en uso de sus facultades, proceden de conformidad con la normatividad aplicable para decidir sobre la presunta infracción a los artículos 2.1 del Código Mundial Antidopaje, esto es, “Presencia de una Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.” y 2.2 “Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido”.

#### **1. NORMAS ANTIDOPAJE APLICABLES**

Se da aplicación al Código Mundial Antidopaje, el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, El Estándar Internacional - Lista de Prohibiciones de la Agencia Mundial Antidopaje (WADA) y la normatividad nacional vigente.

Se revisará en el presente fallo si existió una infracción o no al artículo 2.1 y 2.2 del Código Mundial Antidopaje.

#### **2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL – SALA DISCIPLINARIA**

El artículo 5 de la Ley 2084 de 2021 creó el Tribunal Disciplinario Antidopaje como un órgano independiente y autónomo, encargado de juzgar posibles infracciones al Código Mundial Antidopaje y a la normatividad nacional, tanto en el deporte aficionado como profesional, convencional y paralímpico. El Tribunal se divide en dos salas: Sala Disciplinaria (primera instancia) y Sala de Apelaciones. Sus miembros actúan conforme al Código Mundial Antidopaje y bajo estrictos parámetros de confidencialidad.

La Sala Disciplinaria, competente en este caso, está integrada por los magistrados Giselle Kaneesha Urbano Caicedo, Nicolás Parra Carvajal y Juan Carlos Mejía, sin que existan conflictos de interés o causales de impedimento.

#### **3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

3.1 El 25 de julio de 2024, la Organización Nacional Antidopaje de Colombia (ONAD) practicó una toma de muestra por fuera de competencia a la deportista Darian Faisury Jiménez Sánchez del deporte de Para- Atletismo

3.2 El GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, tuvo conocimiento, a través del Sistema ADAMS, del reporte del Laboratorio de Control Dopaje de Salt Lake City (UTAH - USA.

The Sports Medicine Research and Testing Laboratory), en el cual se informa que en la muestra se detectó la presencia de Boldenona.

3.3 Realizada la revisión respectiva por parte del GIT Organización Nacional Antidopaje de Colombia, consistente en examinar toda la documentación relacionada con: autorizaciones de uso terapéutico, sesión de toma de muestra y análisis del laboratorio (y la documentación asociada), se determinó:

- a. Que no fue concedida ninguna Autorización de Uso Terapéutico para dicha sustancia.
- b. Que el proceso de toma de muestras adelantado se efectuó conforme al estándar internacional de controles e investigaciones.
- c. Que el proceso de análisis de la muestra se efectuó conforme al estándar para Laboratorios.

3.4 Notificación del Resultado Analítico Adverso: Conforme lo establece el artículo 5.1.2 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, el día 3 de octubre de 2024, mediante el oficio identificado con el número 2024EE0031944, la deportista fue notificada del resultado analítico adverso, la presunta infracción a las normas antidopaje, los derechos que le asisten (solicitar el análisis de la muestra B, solicitar copias del paquete documental, la oportunidad de brindar una explicación, la oportunidad para brindar ayuda sustancial como se establece en el artículo 10.7.1), de la suspensión provisional, la posibilidad de admitir una infracción a las normas antidopaje de las posibles consecuencias y del derecho a un justo proceso. La notificación fue efectuada en la dirección electrónica proporcionada por la deportista en el formato de toma de muestras, esto es: [Jimenezfaisury00@gmail.com](mailto:Jimenezfaisury00@gmail.com).

3.5 De acuerdo con lo previsto en los numerales 7.4 – 7.4.1 del Código Mundial Antidopaje, y 6.2.1 del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, y teniendo en cuenta que, según la Lista de Prohibiciones, la sustancia detectada en la muestra corresponde a una sustancia NO ESPECIFICA, la deportista fue provisionalmente suspendida de manera obligatoria. Mediante el oficio No. 2024EE0033353C1 del 17 de octubre de 2024 se informó a la Federación Colombia de Para-atletismo y al Comité Paralímpico Colombiano acerca de la suspensión provisional obligatoria.

3.6 La deportista solicitó la apertura de la muestra B y la designación de un testigo independiente para el proceso de análisis de la muestra B.

3.7 Consultado el Sistema Adams de la Agencia Mundial Antidopaje y los registros de nuestra organización, se constató que la atleta NO tiene registro de sanción previa.

3.8 Que mediante el oficio con radicado No. 2024EE0037784 del 18 de noviembre de 2024, la deportista fue notificada de la formulación de cargos.

3.9 Que el 21 de noviembre de 2024, se avocó conocimiento del proceso en referencia por parte de la Magistrada Giselle Kaneesha Urbano Caicedo, previamente designado por el Presidente del Tribunal.

3.10 Que reposa en el expediente con fecha 10 de diciembre de 2024, escrito con referencia: DESCARGOS AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN , PROCEDIMIENTO DE DOPAJE SOBRE RESULTADO

ANALÍTICO ADVERSO # 7219181, por medio del cual se brindaron las explicaciones del resultado analítico adverso por parte de la defensa.

3.11 El día 14 de enero de 2025, se envió convocatoria a la deportista DARIAN FAISURY JIMÉNEZ SÁNCHEZ ([jimenezfaisury00@gmail.com](mailto:jimenezfaisury00@gmail.com)), al apoderado de la Deportista Alex Ortíz ([dycgoscar@gmail.com](mailto:dycgoscar@gmail.com)) y a la Organización Nacional Antidopaje de Colombia ([controldopaje@mindeporte.gov.co](mailto:controldopaje@mindeporte.gov.co)) para llevar a cabo la audiencia de instrucción establecida en la Ley 2084 de 2021 programada para el día 22 de enero de 2025 a las 10:30 a.m. por medio de la plataforma Teams.

3.12 Que el 22 de enero de 2025 a las 10:30 a.m., se celebró la audiencia de instrucción por la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia.

#### **4. DEL PROCESO HASTA LA AUDIENCIA DE DECISIÓN**

Con la presencia de las partes convocadas y los Magistrados del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia, se dio inicio a la audiencia de instrucción. Previo al cumplimiento de las fases del proceso establecido en la Ley 2084 de 2021, se resolvió la solicitud de aclaración respecto del nivel de la deportista. La Dra. Isabel en representación de la Organización Nacional Antidopaje manifestó que la deportista es de nivel internacional, situación que fue contrastada por el IPC. Sin embargo, de común acuerdo, se estableció la necesidad de consultar con el IPC si al tratarse de un atleta internacional, la competencia recae sobre la ONAD Colombia o el IPC, o si manifestaba la intención de asumir el proceso, con el fin, de evitar retrocesos o/y confusión para la defensa. Razón por la cual, se suspendió y se reprogramó para el día 14 de febrero a las 10:00 a.m.

Se constató el nivel internacional de la deportista y la competencia de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia para el desarrollo de las fases del proceso, así mismo, del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia.

En audiencia de instrucción celebrada el 14 de febrero de 2025, dentro del proceso disciplinario antidopaje relacionado con la muestra No. 7219181 de 2024, el Tribunal Disciplinario Antidopaje dio apertura a la diligencia conforme a lo previsto en la normativa antidopaje nacional e internacional, en particular el Código Mundial Antidopaje y la legislación colombiana aplicable. La magistrada ponente informó que la audiencia se desarrollaría en tres fases: presentación de las partes, exposición de los hechos que sustentan la formulación de cargos, y fase probatoria, seguida posteriormente de los alegatos correspondientes.

En la diligencia se presentaron las partes intervinientes: por el Tribunal Disciplinario Antidopaje, la magistrada ponente Giselle Kaneesha Urbano Caicedo junto con los magistrados Juan Carlos Mejía y Nicolás Parra; por la Organización Nacional Antidopaje (ONAD) intervino la doctora Isabel Cristina Giraldo Molina; por la defensa actuó el abogado Alex Ortiz Rodríguez; y compareció igualmente la deportista Darian Faisury Jiménez Sánchez, atleta de para atletismo, quien acreditó su identidad ante el Tribunal.

Acto seguido, la representante de la Organización Nacional Antidopaje expuso los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos. Indicó que el 25 de julio de 2024 se realizó un control antidopaje fuera de competencia en el deporte de para atletismo, durante el cual se recolectó la muestra identificada con el número 7219181. Posteriormente, a través del sistema ADAMS, se

recibió el reporte del laboratorio de control de dopaje de Salt Lake City, en el cual se informó la presencia de boldenona en la muestra analizada. El laboratorio realizó además un análisis IRMS, cuyo resultado fue consistente con el origen exógeno de dicha sustancia.

Una vez decodificada la muestra, se estableció que correspondía a la deportista Darian Faisury Jiménez Sánchez. La ONAD efectuó la revisión inicial prevista en el Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, verificando que: (i) la deportista no contaba con una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) para la sustancia detectada; (ii) el procedimiento de toma de muestra se realizó conforme al Estándar Internacional para Controles e Investigaciones; y (iii) el análisis del laboratorio se efectuó conforme al Estándar Internacional para Laboratorios. En consecuencia, se procedió a notificar a la deportista del hallazgo analítico adverso, informando además su derecho a solicitar el análisis de la muestra B, acceder al paquete documental y presentar explicaciones o acogerse a mecanismos de gestión de resultados previstos en el Código Mundial Antidopaje.

En dicha comunicación también se indicó que, al tratarse de una sustancia no específica, correspondía la imposición de una suspensión provisional obligatoria, la cual fue informada a la Federación Colombiana de Para Atletismo y al Comité Paralímpico Colombiano. La deportista solicitó la apertura y análisis de la muestra B, cuyo resultado confirmó el hallazgo analítico adverso detectado en la muestra A. Asimismo, se constató que la atleta no registra sanciones previas por infracciones a las normas antidopaje.

Finalizada la exposición de los hechos, se otorgó la palabra a la defensa. El apoderado manifestó que no realizaría observaciones en ese momento, reservando sus intervenciones para la etapa probatoria. En consecuencia, el Tribunal dio apertura a la fase probatoria, invitando a las partes a solicitar las pruebas que estimaron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

En esta etapa, la defensa solicitó la práctica de varias pruebas, entre ellas: (i) prueba de polígrafo, con el propósito de respaldar la credibilidad del relato de la deportista; (ii) concepto técnico sobre la condición de discapacidad de la atleta, considerando su calidad de deportista paralímpica; (iii) pruebas cognitivas para analizar su conducta y capacidad de comprensión frente a la situación investigada; y (iv) análisis de uñas, cabello y vello púbico, con el fin de evaluar la posible exposición a la sustancia detectada, particularmente bajo la hipótesis de contaminación por consumo de carne bovina que pudiera contener boldenona.

El Tribunal solicitó a la defensa explicar la finalidad de dichas pruebas para poder evaluar su pertinencia, conducencia y utilidad. Tras escuchar la fundamentación expuesta, se dejó constancia de las solicitudes probatorias presentadas por la defensa, sin que la representante de la ONAD formulara peticiones adicionales.

Finalmente, la Sala informó que las solicitudes probatorias serían analizadas y resueltas en una audiencia posterior, en la cual el Tribunal determinaría su admisión o rechazo mediante decisión motivada. Con ello se dispuso suspender la audiencia para continuar en una fecha posterior.

Posteriormente, mediante Auto No. 001 de 2025 de fecha 7 de marzo de 2025, el Tribunal resolvió sobre las solicitudes probatorias elevadas en la audiencia. En dicha providencia se accedió a las pruebas solicitadas por la defensa, consistentes en la práctica de prueba de polígrafo, la evaluación de la condición de discapacidad mediante pruebas cognitivas y el análisis de pelo, uñas y vello púbico. Adicionalmente, en ejercicio del principio de oficiosidad, el Tribunal dispuso requerir a la ONAD para que solicitara al Laboratorio de Control Dopaje de Salt

Lake (Utah) el paquete documental de la muestra No. 7219181, con el fin de contar con mayores elementos de juicio para el esclarecimiento de los hechos investigados.

El 7 de marzo de 2025 se llevó a cabo audiencia para la lectura del auto que decreta pruebas, en la cual la magistrada ponente dio lectura a la decisión adoptada y explicó las condiciones para la práctica de las pruebas ordenadas. Durante la diligencia, la defensa solicitó instrucciones respecto de la coordinación de las pruebas, particularmente la práctica del polígrafo y las evaluaciones correspondientes, proponiendo su realización con acompañamiento virtual del Tribunal.

En el marco de dicha audiencia, la representante de la Organización Nacional Antidopaje manifestó su inconformidad con la orden relativa a la solicitud del paquete documental del laboratorio, señalando que su obtención implicaría un costo que, conforme a la normativa antidopaje y a la legislación nacional, corresponde asumir al deportista. Asimismo, advirtió que el cumplimiento de la orden podría generar dificultades de orden presupuestal y jurídico para la entidad. En consecuencia, anunció la interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó pruebas.

El recurso fue posteriormente analizado por el Tribunal, el cual mediante Auto No. 002 de 2025 de fecha 30 de mayo de 2025 resolvió revocar el artículo segundo del Auto 001 de 2025, al considerar que la orden impartida a la ONAD para solicitar el paquete documental al laboratorio no se ajustaba al marco normativo aplicable, en particular al Decreto 1648 de 2021 y a las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, que establecen que los costos asociados al análisis de la muestra B y al paquete documental deben ser asumidos por el deportista.

En consecuencia, el Tribunal concluyó que imponer dicha obligación a la ONAD podría vulnerar el principio de legalidad del gasto público y generar riesgos de responsabilidad fiscal, disciplinaria e incluso penal para los servidores públicos involucrados. Por tal motivo, se decidió revocar la orden contenida en el artículo segundo del Auto 001 de 2025, manteniendo en firme las demás determinaciones relativas a la admisión de las pruebas solicitadas por la defensa.

En desarrollo de la fase probatoria de la audiencia de instrucción se procedió a la práctica de las pruebas previamente decretadas por el Tribunal, consistentes en el informe pericial de polígrafo practicado a la deportista Darian Faisury Jiménez Sánchez y la evaluación neuropsicológica realizada a la misma deportista.

En primer lugar intervino el profesional Belisario Valbuena Trujillo, quien compareció como perito encargado de la práctica del examen de polígrafo realizado a la deportista. Durante su intervención expuso brevemente su trayectoria profesional, señalando que cuenta con una experiencia aproximada de treinta años en el ámbito de la poligrafía, la psicología forense y la criminología. Indicó que hizo parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en un grupo denominado Control de Confianza, en el cual se desempeñó como coordinador encargado de la realización de exámenes de polígrafo a funcionarios y aspirantes a cargos dentro de la entidad, actividad en la que manifestó haber participado en la realización de aproximadamente entre siete mil y siete mil quinientos exámenes poligráficos. Señaló igualmente que, tras su retiro de dicha institución en el año 2009, estableció una oficina dedicada a la poligrafía y estudios de seguridad, continuando su ejercicio profesional como perito psicólogo forense en diversos procesos judiciales relacionados con materias como delitos sexuales, violencia intrafamiliar, narcotráfico y consumo de sustancias, entre otros. También indicó desempeñarse como docente universitario en programas relacionados con psicología

criminal, victimología, perfilación criminológica y técnicas de entrevista e interrogatorio, tanto en universidades colombianas como en instituciones académicas en Panamá y Guatemala.

En relación con la prueba de polígrafo practicada a la deportista, el profesional explicó que este tipo de examen constituye una técnica utilizada dentro del ámbito forense para analizar respuestas fisiológicas asociadas a determinadas preguntas, con el propósito de evaluar la consistencia o veracidad de las respuestas proporcionadas por la persona examinada dentro de un contexto específico.

Durante su intervención se le formuló una pregunta relacionada con la admisibilidad de la prueba de polígrafo como prueba pericial, a la luz de los criterios establecidos en el artículo 422 del Código de Procedimiento Penal, el cual establece que las opiniones periciales basadas en conocimientos científicos o técnicos deben sustentarse en una base metodológica verificable y aceptada dentro de la comunidad académica.

En ese contexto se le solicitó al perito indicar si la técnica del polígrafo cumplía con los criterios contemplados en dicha norma, entre ellos: la posibilidad de verificación de la técnica utilizada, la existencia de publicaciones o discusión académica sobre la misma, la acreditación del nivel de confiabilidad del método y su grado de aceptación dentro de la comunidad académica.

Frente a dicha inquietud, el perito manifestó que, en su criterio, la técnica del polígrafo cumple con los cuatro criterios mencionados, señalando que podía aportar los soportes técnicos y documentales correspondientes que respaldan dichos aspectos, a fin de que fueran valorados dentro del proceso. Ante esta manifestación se solicitó que dichos soportes fueran remitidos posteriormente al correo electrónico del Tribunal, con el fin de incorporarlos al expediente para su eventual valoración.

Una vez finalizada la intervención del perito encargado del examen de polígrafo, se dio paso a la práctica de la prueba correspondiente a la evaluación neuropsicológica realizada a la deportista, en la cual intervino la profesional Jessica Jasleidy Riaño Romero, quien explicó los alcances de la evaluación practicada y la metodología empleada.

Durante su intervención indicó que la evaluación neuropsicológica realizada tuvo como finalidad analizar aspectos cognitivos y conductuales de la deportista, particularmente aquellos relacionados con la disposición frente a conductas de riesgo y posibles consumos problemáticos de sustancias. Explicó que los instrumentos utilizados dentro de este tipo de evaluaciones permiten analizar patrones generales de comportamiento asociados al consumo de sustancias, tanto en contextos clínicos como en escenarios de salud pública, incluyendo sustancias psicoactivas y otras sustancias de uso social.

En relación con los resultados obtenidos en la evaluación realizada a la deportista, señaló que no se identificaron indicadores asociados a una disposición hacia el consumo problemático de sustancias, precisando que el análisis se refiere a la disposición general frente a conductas de riesgo y no a la determinación de una sustancia específica. Indicó que los instrumentos utilizados permiten identificar tendencias conductuales generales, pero no permiten establecer de manera técnica la sustancia concreta que pueda estar involucrada en un proceso de dopaje, ni determinar el modo en que una sustancia específica haya ingresado al organismo de una persona, aspectos que corresponden a otras áreas de conocimiento como la toxicología.

Durante la audiencia se le formularon preguntas orientadas a precisar el alcance de la expresión contenida en el informe relativa a la ausencia de disposición hacia el consumo problemático de sustancias. En respuesta, la profesional explicó que dicho concepto se refiere a la evaluación general del comportamiento frente a posibles conductas de consumo, independientemente del tipo de sustancia, señalando que la evaluación realizada no permite determinar ni identificar la sustancia objeto del proceso antidopaje.

Asimismo, indicó que dentro del análisis realizado se observó que la deportista presenta tendencias conductuales evitativas frente a escenarios de riesgo, así como una baja exposición a contextos sociales asociados al consumo de sustancias, precisando que estos elementos forman parte del análisis psicológico general de la evaluada.

Una vez finalizada la intervención de la profesional encargada de la evaluación neuropsicológica y verificado que no existían preguntas adicionales por parte de los intervinientes, se dejó constancia de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia, indicándose que la diligencia sería suspendida para su posterior continuación, oportunidad en la cual se abordarían los asuntos pendientes dentro de la fase probatoria y posteriormente se daría paso a los alegatos de conclusión.

En la continuidad de la fase probatoria de la audiencia de instrucción, la representante de la Organización Nacional Antidopaje expuso sus consideraciones respecto de las pruebas aportadas por la defensa. En particular, señaló que la prueba de polígrafo debía valorarse con cautela, en atención a que tanto las jurisdicciones nacionales como la jurisprudencia arbitral internacional han manifestado reservas sobre su valor científico. Citó precedentes del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) en los que se indica que este tipo de pruebas únicamente podría ser considerado de manera accesoria y siempre que se encuentre respaldado por otros elementos probatorios más sólidos y confiables.

En relación con el concepto técnico de evaluación neuropsicológica presentado por la defensa, la representante de la ONAD manifestó que, a juicio de la organización, dicho documento no contiene conclusiones determinantes que permitan explicar el modo en que la sustancia prohibida detectada ingresó al organismo de la deportista. En consecuencia, sostuvo que, a partir del material probatorio obrante en el expediente, no se ha demostrado de manera satisfactoria el origen de la sustancia ni se ha acreditado que el hallazgo analítico adverso haya sido consecuencia de un hecho no intencional o ajeno a la voluntad de la atleta. Por estas razones, la Organización Nacional Antidopaje indicó que se ratifica en los cargos formulados dentro del proceso.

Seguidamente, el magistrado Juan Carlos Mejía Gómez intervino para realizar una aclaración de carácter técnico respecto del reporte analítico del laboratorio. Explicó que la boldenona puede encontrarse acompañada de otras sustancias utilizadas como referencia en el análisis isotópico (IRMS), tales como pregnanediol y  $5\alpha$ -androst-16-en-3 $\alpha$ -ol, las cuales son utilizadas para establecer parámetros comparativos que permitan determinar si el origen de la sustancia es endógeno o exógeno. Preciso que la presencia de dichas sustancias no implica necesariamente un hallazgo analítico adverso adicional, sino que forman parte del procedimiento científico utilizado por el laboratorio para confirmar el origen de la sustancia detectada. En el caso analizado, indicó que el resultado del laboratorio establece que la boldenona tiene origen exógeno, es decir, que no fue producida naturalmente por el organismo de la deportista.

Finalmente, la magistrada ponente informó a las partes que el Tribunal procederá al análisis integral del expediente y del material probatorio recaudado, y que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes se convocará a la audiencia de lectura del fallo. Asimismo, solicitó a la representante de la Organización Nacional Antidopaje que remita al Tribunal la información relativa a la concentración de la sustancia detectada en la muestra de la deportista, datos que serían proporcionados por el laboratorio y posteriormente puestos en conocimiento de la defensa para garantizar el principio de contradicción.

No habiendo más intervenciones, el Tribunal dio por concluida la audiencia de instrucción, quedando pendiente la programación de la audiencia de lectura de la decisión correspondiente.

Dentro del proceso disciplinario adelantado contra la deportista Darian Faisury Jiménez Sánchez, la defensa presentó una solicitud de terminación o archivo del proceso, argumentando que el documento base de la acusación, esto es, el reporte analítico adverso emitido por el laboratorio acreditado, fue incorporado al expediente en idioma inglés sin contar con traducción oficial al castellano, lo cual, a su juicio, le restaría validez procesal dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Sostuvo que dicho reporte constituye el fundamento fáctico y probatorio de la formulación de cargos y de la suspensión provisional impuesta a la deportista, por lo que su ausencia de traducción oficial vulneraría las garantías del debido proceso, la igualdad de armas y el derecho de defensa. Adicionalmente, la defensa alegó que se habría superado el término previsto en la Ley 2084 de 2021 para convocar la audiencia de lectura de fallo, lo cual, en su criterio, también justificaría la terminación del procedimiento.

Durante la audiencia en la que se debatió la solicitud, el apoderado reiteró que el fundamento de su petición se circunscribe exclusivamente a la ausencia de traducción oficial del reporte analítico adverso. No obstante, en el desarrollo de la diligencia manifestó expresamente que no estaba alegando vulneración del derecho de defensa de la deportista, precisando que tanto él como su representada tenían claridad sobre el contenido del informe, la sustancia detectada y las implicaciones jurídicas derivadas del hallazgo, indicando que el debate no se refería a la comprensión material del documento sino únicamente a su validez formal por encontrarse redactado en idioma inglés. Asimismo, se evidenció que la defensa participó activamente en todas las etapas del procedimiento, solicitó y practicó pruebas y formuló argumentos de fondo relacionados con la sustancia detectada y las circunstancias de su eventual consumo. Por su parte, la Organización Nacional Antidopaje señaló que el sistema antidopaje se estructura sobre estándares internacionales armonizados y que los reportes emitidos por laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje se elaboran conforme a formatos técnicos estandarizados y en los idiomas oficiales del sistema, entre ellos el inglés.

Al analizar la solicitud, el Tribunal recordó que la nulidad procesal constituye un mecanismo excepcional destinado a proteger el debido proceso únicamente cuando se acredita una afectación sustancial y real de las garantías procesales. En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 132 y 135 del Código General del Proceso, la nulidad solo procede cuando se configura alguna de las causales previstas por la ley y cuando la irregularidad genera un perjuicio material al derecho de defensa; por el contrario, no hay lugar a su declaratoria cuando el acto procesal cumple su finalidad y no produce indefensión. A partir de este marco, la Sala advirtió que la defensa no individualizó una causal específica de nulidad ni demostró un perjuicio concreto derivado del uso del idioma inglés en el reporte de laboratorio, circunstancia que además fue expresamente descartada por el propio apoderado al reconocer que comprendía el contenido del informe y las implicaciones del resultado analítico adverso. El

Tribunal también destacó que el sistema antidopaje opera bajo un régimen técnico internacional en el que los reportes emitidos por laboratorios acreditados se elaboran conforme a estándares uniformes definidos por la Agencia Mundial Antidopaje, cuyas versiones oficiales del Código Mundial Antidopaje se encuentran redactadas en inglés y francés, prevaleciendo la versión en inglés en caso de divergencia interpretativa. En relación con el argumento relativo al vencimiento del término para proferir la decisión, la Sala señaló que la Ley 2084 de 2021 no establece como consecuencia jurídica la nulidad automática del trámite ni la terminación del proceso por la superación del término interno para fallar, y que además el cómputo del plazo debía analizarse teniendo en cuenta circunstancias institucionales que afectaron el funcionamiento del Tribunal, entre ellas la suspensión temporal de actividades y términos procesales dispuesta mediante el Acuerdo TDAC No. 004 del 1 de noviembre de 2025.

En consecuencia, la Sala concluyó que no se configuraba causal legal de nulidad ni fundamento jurídico para disponer la terminación anticipada del procedimiento, por cuanto no se acreditó afectación material del derecho de defensa ni perjuicio real derivado del idioma del reporte de laboratorio o del tiempo transcurrido para decidir. Por tal motivo, mediante auto de 23 de febrero de 2026, el Tribunal resolvió negar la solicitud de nulidad o terminación del proceso disciplinario presentada por la defensa y dispuso continuar con el trámite en la fase en que se encontraba, convocando la audiencia de decisión para el día 27 de febrero de 2026.

La audiencia de decisión, se reprogramó para el día 13 de marzo de 2026 a las 11:00 a.m. por medio de la plataforma Microsoft Teams.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA DISCIPLINARIA**

### **5.1 Respeto de la responsabilidad del Deportista**

En primer lugar, esta Sala hace énfasis en el numeral 2.1.1 del Código Mundial Antidopaje que manifiesta que cada deportista es personalmente responsable de asegurarse que ninguna sustancia Prohibida aparezca en su organismo. Los mismos, serán responsables de cualquier sustancia prohibida, de sus metabolitos o de sus marcadores que se detecten en sus muestras.

Por lo tanto, no será necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consciente por parte del deportista para determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 y 2.2.

### **5.2. Inhabilitación por presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido**

El periodo de Inhabilitación impuesto por una infracción prevista en los artículos 2.1 y 2.2, será de cuatro (4) años cuando la infracción de las normas antidopaje se deba al uso una Sustancia No Específica, sin embargo, si la deportista pueda demostrar que la infracción no fue intencional, de acuerdo al artículo 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje, el periodo de inelegibilidad se reduce a dos (2) años.

Ahora, si el deportista cumplió con la suspensión provisional obligatoria u opcional, se descontará de la sanción inicial el periodo de suspensión cumplido.

### **5.3 Consideraciones del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia – TDAC**

El Tribunal Disciplinario Antidopaje, en ejercicio de las competencias previstas en la Ley 2084 de 2021, el Código Mundial Antidopaje 2021 y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, procede a valorar integralmente el acervo probatorio allegado al expediente con el fin de determinar si se configura la infracción a las normas antidopaje y, en particular, si la deportista logró demostrar que la presencia de la sustancia prohibida no fue intencional, aspecto determinante para efectos de la sanción aplicable.

En primer lugar, se encuentra acreditado dentro del expediente que el 25 de julio de 2024 la deportista fue sometida a un control antidopaje fuera de competencia en el marco del programa de controles de la Organización Nacional Antidopaje de Colombia, procedimiento que se realizó conforme a los estándares internacionales aplicables. El análisis efectuado por el laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje “Sports Medicine Research and Testing Laboratory” de Salt Lake City reportó un Resultado Analítico Adverso (AAF) en la muestra 7219181, correspondiente a la presencia de Boldenona, sustancia clasificada dentro de la categoría S1.1 de esteroides anabólicos androgénicos de la Lista de Sustancias Prohibidas. El informe analítico indica, además, que el análisis isotópico por GC/C/IRMS arrojó resultados consistentes con un origen exógeno de la sustancia, utilizando como compuestos de referencia pregnanediol y 5 $\alpha$ -androst-16-en-3 $\alpha$ -ol.

Posteriormente, el análisis de la muestra B ratificó el hallazgo inicial, confirmando la presencia de Boldenona y manteniendo la conclusión científica de que el compuesto identificado corresponde a un origen exógeno.

Asimismo, el laboratorio informó al Tribunal que la concentración detectada en la muestra corresponde a 3.18 ng/ml de Boldenona y 0.145 ng/ml de su metabolito, datos que fueron aportados en respuesta al requerimiento efectuado durante la etapa procesal correspondiente.

No obstante, es preciso advertir que, conforme al sistema jurídico antidopaje, la infracción prevista en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje se configura por la mera presencia de una sustancia prohibida en la muestra del deportista, sin que resulte necesario demostrar intención, culpa o negligencia. En ese sentido, la prueba científica aportada por el laboratorio acreditado constituye evidencia suficiente para tener por acreditado el elemento objetivo de la infracción.

Ahora bien, el debate jurídico del presente proceso no se centra en la existencia del resultado analítico adverso, hecho que ha quedado plenamente demostrado sino en determinar si la deportista logró acreditar que la presencia de la sustancia se produjo de forma no intencional, circunstancia que permitiría una reducción del periodo de suspensión conforme a los artículos 10.2 y 10.5 del Código Mundial Antidopaje.

Al respecto, la defensa sostuvo que la presencia de Boldenona podría explicarse por el consumo de carne contaminada con dicha sustancia, hipótesis que, según argumentó, ha sido reconocida en otros casos ocurridos en Colombia. Para respaldar esta tesis, allegó documentación relativa a la dieta suministrada durante la concentración deportiva y a la minuta alimentaria prevista para deportistas de para-atletismo, en la cual se incluye el suministro habitual de carne dentro de los componentes proteicos de la dieta institucional.

Sin embargo, la Sala advierte que la sola referencia a la posibilidad general de contaminación alimentaria en el país no constituye prueba suficiente de que, en el caso concreto, la sustancia ingresó al organismo de la deportista por esa vía. El estándar probatorio aplicable en materia

antidopaje exige que el deportista identifique de manera plausible y respaldada con evidencia verificable el origen específico de la sustancia prohibida. En el expediente no se aportaron análisis de alimentos, registros de trazabilidad de la carne consumida, estudios toxicológicos o cualquier otro elemento científico que permita vincular de manera directa la muestra positiva con un evento concreto de contaminación alimentaria.

De igual forma, durante la audiencia de instrucción se practicaron dos peritajes solicitados por la defensa: una evaluación neuropsicológica y una evaluación pericial de polígrafo.

En cuanto a la evaluación neuropsicológica, la perito concluyó que la deportista presenta diagnóstico de parálisis cerebral con alteraciones motoras y antecedentes clínicos asociados, pero que se encuentra consciente, orientada y con capacidad de comprensión y autodeterminación suficientes para entender el alcance de sus actuaciones. El informe describe que la evaluada mantiene un discurso coherente, sin alteraciones del juicio de realidad ni síntomas que comprometan su capacidad cognitiva para comprender el contexto de la investigación disciplinaria o sus implicaciones.

En consecuencia, si bien el informe aporta información relevante sobre las condiciones de salud de la deportista, no establece que dichas condiciones hayan afectado su capacidad de comprensión, control o toma de decisiones en relación con la eventual ingesta de sustancias prohibidas, ni permite inferir la ausencia de intencionalidad desde una perspectiva neuropsicológica.

Por su parte, el perito psicólogo y poligrafista practicó un examen psicofisiológico de detección del engaño con el propósito de evaluar la veracidad de las respuestas de la deportista respecto a su conocimiento o consumo de Boldenona. El informe señala que el examen fue solicitado por la defensa con el fin de aportar un elemento adicional de análisis dentro del proceso disciplinario.

No obstante, la Sala observa que, aun cuando el polígrafo pueda constituir una herramienta de exploración psicofisiológica de reacciones asociadas al estrés o a la veracidad de respuestas, su valor probatorio en el ámbito disciplinario antidopaje es limitado, en la medida en que no constituye un método científico idóneo para determinar el origen bioquímico de una sustancia detectada en una muestra biológica ni para desvirtuar un resultado analítico adverso emitido por un laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje. En ese sentido, aun si el resultado del examen refleja ausencia de respuestas fisiológicas asociadas al engaño, ello no permitiría acreditar el origen de la sustancia ni demostrar de manera objetiva la ausencia de intención en la infracción.

De esta forma, el Tribunal concluye que las pruebas aportadas por la defensa consistentes en la minuta alimentaria, la evaluación neuropsicológica y el examen poligráfico no logran establecer de manera concreta, específica y verificable la vía de ingreso de la sustancia al organismo de la deportista, ni permiten desvirtuar la presunción de intencionalidad prevista en el Código Mundial Antidopaje para las sustancias no específicas, dentro de las cuales se encuentra la Boldenona.

En consecuencia, si bien la deportista ha sostenido de manera consistente que no consumió voluntariamente la sustancia, no logró cumplir con la carga probatoria de demostrar que la infracción no fue intencional, requisito indispensable para acceder a una reducción del periodo de suspensión.

Por lo anterior, y habiéndose acreditado la presencia de una sustancia prohibida en la muestra de la deportista, confirmada mediante el análisis de la muestra B y respaldada por un laboratorio acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje, el Tribunal concluye que se configura la infracción prevista en el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, sin que se haya demostrado que dicha infracción haya sido cometida de manera no intencional.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.2 del Código Mundial Antidopaje, corresponde imponer el período estándar de cuatro (4) años de suspensión, al tratarse de una sustancia no específica respecto de la cual la deportista no logró acreditar la ausencia de intencionalidad en su consumo.

En el análisis de culpabilidad del deportista, es necesario tener en consideración que los deportistas tienen como responsabilidad de conformidad con el artículo 21.1., entre otras, las siguientes:

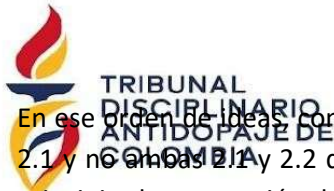
*21.1.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje aplicables que se adopten en virtud del Código.*

(...)

*21.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan. Tal como lo ha indicado el panel en otras oportunidades, cada deportista es responsable por asegurar que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo, de acuerdo al artículo 2.1.1 del Código Mundial Antidopaje y en caso de presencia de una sustancia prohibida existirá infracción a las normas antidopaje con independencia de la culpabilidad, en razón de la responsabilidad objetiva propia del régimen de dopaje en el deporte; contando con que la culpabilidad se toma en consideración para determinar las sanciones aplicables.*

Por otra parte, se hace necesario hacer mención a las acusaciones de la ONAD, por las posibles comisiones de las infracciones 2.1 y 2.2. Esta sala ha considerado que cuando se presentan dos infracciones que concurren y que se derivan de un punto de origen único, este sería, el uso o la ingesta de la sustancia prohibida por el deportista que daría lugar a considerar la comisión de la infracción 2.2 y consecuentemente si existe un resultado analítico adverso tras el análisis de una muestra considerar la comisión de la infracción 2.1, si se trata de la misma sustancia, no hay lugar a que se sancione como la comisión de ambas infracciones, por el contrario, sólo se considera que se ha cometido la infracción que cuenta con todos los requisitos para demostrar la presencia de una sustancia prohibida según el artículo 2.1. Esto es así en virtud de una interpretación que el panel ha dado en aplicación del principio non bis in ídem que de conformidad con la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-914 de 2014 expresó que:

*“El principio non bis in ídem es un derecho fundamental, y hace parte del conjunto de garantías que componen el derecho fundamental del debido proceso. De acuerdo con el literal 4º del artículo 29, el principio tiene como contenido el derecho del sindicado a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...) En la sentencia C-870 de 2002, la Corte Constitucional efectuó un amplio estudio del principio y de la interpretación de cada uno de los aspectos contenidos en la disposición jurídica que lo consagra (artículo 29, inciso 4º). Así, concluyó que es una garantía que cubre a toda persona involucrada en un procedimiento o juicio de carácter penal, disciplinario y administrativo, dando una interpretación amplia de la expresión sindicado, utilizada por el constituyente en su definición. También aclaró este Tribunal que el non bis in ídem hace parte del debido proceso, pero opera como un derecho fundamental autónomo y de aplicación inmediata, que se concreta en la prohibición de adelantar más de un juicio o imponer más de una sanción a una persona, con base en los mismos hechos.”*



En ese orden de ideas, como se planteó, se considera por el panel que la comisión se debe reducir a la 2.1 y no a las 2.1 y 2.2 del CMA. Por último, esta sala ha reforzado esta interpretación, aduciendo al principio de consunción desde la visión que la infracción 2.1 permite absorber la 2.2, resaltando que se cuenta con prueba suficiente de su comisión de acuerdo con el artículo 2.1.2.

Por lo tanto, al tratarse de sustancias no específicas, el período de inhabilitación será de cuatro (4) años de acuerdo al artículo 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje y la pérdida de todo punto, premio y medalla que haya podido obtener desde el 25 de julio de 2024 en adelante.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 2.1 del Código Mundial Antidopaje - Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista por parte de la deportista DARIAN FAISURY JIMENEZ SANCHEZ.

**SEGUNDO:** Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde el 25 de julio de 2024 en adelante hasta la fecha del presente fallo.

**TERCERO:** El periodo de inhabilitación será de cuatro (4) años. Se deduce el período de inhabilitación teniendo en cuenta el tiempo que ha durado suspendida, esto es, desde el 3 de octubre de 2024 a la fecha. Por lo anterior, la inhabilitación será hasta el 3 de octubre de 2028.

**CUARTO:** La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación tras la lectura del fallo.

**QUINTO:** Notificar esta decisión a los sujetos legitimados para recurrir por medio del recurso de apelación.

**Notifíquese y cúmplase;**

GISELLE KANEESHA URBANO CAICEDO  
MAGISTRADA PONENTE

NICOLAS FERNANDO PARRA CARVAJAL  
MAGISTRADO

JUAN CARLOS MEJÍA GÓMEZ  
MAGISTRADO